TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-024/2018

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADOS:** RUBÉN PADILLA SOTO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que declara la inexistencia de las infracciones atribuidos al ciudadano Rubén Padilla Soto, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente procedimiento.

## 1. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN

**1.1. Denuncias.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho[1], el otrora representante propietario del Partido de la Revolución

[1] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho.

Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán [2] presentó ante dicho Consejo Distrital dos escritos de denuncia, en contra del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo Rubén Padilla Soto y el Partido Revolucionario Institucional[3], por la supuesta comisión de actos que trasgreden la normativa en materia de propaganda político-electoral.[4]

**1.2. Recepción, radicación y diligencias de investigación.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el primer escrito de queja, lo radicó y registró con la clave IEM-PES-47/2018, requirió al quejoso, ordenó la realización de diligencias y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva del IEM para la realización de las mismas, reservándose la adopción de medidas cautelares y la admisión de la denuncia.[5]

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal advierte de las constancias del expediente en que se actúa, que la autoridad administrativa electoral no se pronunció acerca de la recepción y radicación del segundo escrito de denuncia, sin embargo, con ello no se violó el debido proceso dentro del presente procedimiento especial sancionador, puesto que se certificó la existencia de la propaganda denunciada en los dos escritos, asimismo se emplazó a los denunciados con ambos documentos, y en la audiencia de pruebas y alegatos, se

[2] En lo sucesivo IEM.
[3] En adelante PRI.
[4] Consultable a fojas 4 a 8 y 13 a 17 del sumario.
[5] Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante en ambos escritos de queja.

**1.3. Diligencias previas de investigación.** El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó diversas diligencias, entre ellas, requerir al Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, para que realizará diligencias de verificación y existencia de la propaganda denunciada en los dos escritos de queja, también solicitó diversa información al Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y autorizó a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva para realizar diversas diligencias.[6]

**1.4. Segundo acuerdo de diligencias previas de investigación.** El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó requerir diversa información al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto y a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.[7]

**1.5. Medidas cautelares.** El veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó el acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el quejoso.[8]

**1.6. Admisión y emplazamientos.** El veintiséis de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó emplazar a los denunciados respecto de la propaganda denunciada en los dos escritos de queja y señaló

[6] Visible a foja 31 de autos.
[7] Consultable a foja 34 del sumario.
[8] Se puede consultar a fojas 48 a 54 del expediente.

como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el treinta de junio, a las once horas.[9]

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de junio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[10], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudió únicamente el representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital 12 de Hidalgo del IEM, asimismo se señaló que presentó un escrito de contestación de la denuncia.[11]

**1.8. Remisión del expediente.** En la misma data, mediante oficio IEM-SE-3541/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código, en el que manifestó, entre otras cuestiones, que el retraso que se advierte en autos, se debió, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y no a un actuar doloso o negligente.[12]

## 2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**2.1. Registro y turno a ponencia.** El treinta de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-024/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René

[9] Visible a fojas 55 a 57 del sumario.
[10] En adelante Código Electoral.
[11] Consultable a fojas 62 a 65, 68 y 69 del expediente.
[12] Se puede consultar a fojas 7075 de autos.

Olivos Campos, para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral.

**2.2. Radicación.** El primero de julio, se recibió ante la Ponencia Instructora el procedimiento especial sancionador, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se radicó la denuncia.

**2.3. Debida integración.** El tres de julio, mediante acuerdo el Magistrado Ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado el proyecto de sentencia respectivo.

**3. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos que trasgreden la normativa en materia de propaganda político-electoral, por parte del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, Rubén Padilla Soto y el PRI.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

## 4. PROCEDENCIA

El Procedimiento Especial Sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral, tal como se hizo constar en el proveído de debida integración.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

**5.1. Hechos denunciados.** De lo expresado por el quejoso en sus escritos de denuncia[13], se advierte lo siguiente:

**a)** Que el ciudadano Rubén Padilla Soto, es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por el PRI.[14]

**b)** Que el dieciocho de mayo, colocó dos lonas en el centro histórico del municipio de Hidalgo, Michoacán, lo cual se encuentra prohibido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral, en las siguientes direcciones:

**I.** Esquina que conforman las calles Santos Degollado y Leandro Valle, colonia centro.

**II.** Esquina que conforman las calles Leandro Valle y la avenida Morelos, colonia centro.

[13] Consultable a fojas 4 a 8 y 13 a 17 del sumario.
[14] Consultable a foja 38 del sumario.

Hechos que, en su concepto, constituyen actos que violan las disposiciones en materia de propaganda política por parte de los denunciados.

**5.2. Excepciones y defensas.** Por su parte el PRI en cuanto denunciado a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 12 de Hidalgo del IEM, en su defensa manifestó:

**a)** Que el denunciante no tiene razón, en virtud de lo que se duele se realizó en estricto apego a la normativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 41 de la Ley Federal de Monumentos, que establecen que el Presidente de la República, mediante decreto hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el cual se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, extremo que no acreditó el quejoso.

**b)** Que el municipio de Hidalgo, Michoacán, no cuenta con delimitación de alguna zona histórica en el registro público de monumentos y zonas arqueológicas e históricas dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, aunque cuenta con primer cuadro ambos conceptos no son idénticos.

**c)** Que el Código Electoral, en el artículo 171, fracción IV, es muy preciso al determinar la prohibición de colocar

propaganda en el centro histórico más no hace referencia en el primer cuadro.

## 6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se acredita la colocación de propaganda en lugar prohibido por la normativa electoral, atribuida a los denunciados.

## 7. MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con los escritos de queja y de contestación del PRI, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen los medios probatorios siguientes:

### 7.1. Del quejoso:

1. **Documentales públicas.** Dos certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Distrital 12 de Hidalgo del IEM, consistente en:

   **a)** Acta circunstanciada sobre la existencia de una lona, solicitada por el quejoso, realizada el diecinueve de mayo, a las once horas con dieciséis minutos, descripción que enseguida se inserta:

| | |
|---|---|
| **UBICACIÓN** | Calle Santos Degollado, esquina con Calle Lerdo de Tejada, colonia Centro, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| **TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE** | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |

| | |
|---|---|
| **DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN** | Estando constituida en el lugar a que hace referencia el solicitante, hago mención que el domicilio correcto lo es el ubicado en calle Santos Degollado, número 17 diecisiete, esquina con Lerdo de Tejada, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. Ahora bien, hago constar que al exterior de una casa habitación, situada de lado y/o acera del viento norte de la ciudad, se encuentra fijada y/o colocada una lona con las siguientes características: mide aproximadamente 3.50 tres metros cincuenta centímetros de ancho por 3.00 tres metros de alto; de color rojo en la parte superior izquierda y color blanco; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Rubén Padilla Soto, quien es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en este municipio de Hidalgo, Michoacán. La referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"RUBÉN. PADILLA SOTO. CANDIDATO. PRESIDENTE";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI. 1 DE JULIO";*** asimismo, contiene el emblema del partido revolucionario institucional con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte inferior derecha señala textualmente: ***"EN HIDALGO VAMOS. BIEN. CON RUBÉN",*** este texto está en medio de dos corchetes, uno de cada lado. La leyenda que contiene la citada lona es de color verde, rojo, negro y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - |

**b)** Acta circunstanciada sobre la existencia de dos lonas, solicitada por el quejoso, realizada el diecinueve de mayo, a las once horas con dieciocho minutos, cuya descripción enseguida se adjunta:

PLACA FOTOGRÁFICA 1)

| | |
|---|---|
| UBICACIÓN | Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |

| | |
|---|---|
| DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN | Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago mención que el domicilio correcto lo es el ubicado en calle Lerdo de Tejada, esquina con Avenida Morelos, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. Ahora bien, hago constar que en el exterior de una tienda de auto servicio denominada Oxxo que está situado en la acera del viento norte, se encuentra fijada y/o colocada una lona con las siguientes características: mide aproximadamente 4.00 cuatro metros de ancho por 4.00 cuatro metros de alto; de color rojo en la parte superior izquierda y color blanco; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Rubén Padilla Soto, quien es candidato por el Partido Revolucionario Institucional en este municipio de Hidalgo, Michoacán. Por otro lado la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"RUBÉN. PADILLA SOTO. CANDIDATO. PRESIDENTE";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: ***"VOTA PRI. 1 DE JULIO";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte inferior derecha señala textualmente: ***"EN HIDALGO VAMOS. BIEN. CON RUBÉN",*** este texto está en medio de dos corchetes, uno de cada lado y en la parte inferior izquierda aparece el logo de la red social Facebook y dice textualmente "Rubén Padilla Soto". La leyenda que contiene la citada lona es de color verde, rojo, negro y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - |

| | |
|---|---|
| **UBICACIÓN** | Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| **TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE** | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |
| **DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN** | Hago constar que en el exterior de la misma tienda de auto servicio denominada Oxxo que está situado en la acera del viento norte, se encuentra fijada y/o colocada una lona con las siguientes características: mide aproximadamente 1.20 un metro veinte centímetros de ancho por 1.20 un metro veinte centímetros de alto; de color rojo, gris y blanco; así también, advierto que en la parte media aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, quien es candidato por el Partido Revolucionario Institucional para senador en el Estado de Michoacán. La referida lona en la parte media derecha tiene la siguiente leyenda: ***"TOÑO IXTLAHUAC. CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA. VOTA PRI. 1 DE JULIO Y CONTIENE EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCONARIO INSTITUCIONAL*** **(PRI) CON UNA X SOBRE EL MISMO EMBLEMA Y TRES FIGURAS EN FORMA DE TRIANGULO*"*;** asimismo, en la parte media izquierda refiere textualmente: "***POR UN. MICHOACÁN. FUERTE Y CON FUTURO".*** La leyenda que contiene la citada lona es de color negro y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - |

2. **Prueba técnica.** Relativa a dos placas fotográficas insertadas en los escritos de denuncia, que se adjuntan enseguida:

**Placa Fotográfica 1.**

**Placa Fotográfica 1.**

3. **Presuncional legal y humana.** Respecto del razonamiento jurídico de la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro hecho desconocido.

4. **Instrumental pública de actuaciones.** Todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que le favorezcan.

**7.2. Del PRI, en cuanto denunciado:**

1. **La instrumental pública de actuaciones.**

2. **La presuncional legal y humana.**

3. Documentales consistentes en todos y cada uno de los elementos públicos que, por sus características y emisoras, así deben ser tomados en cuenta, como pruebas preconstituidas, con pleno valor convictivo y que fueron anexas al propio expediente que se gestiona y que deben declararse desahogadas por su propia naturaleza, particularmente el oficio MAPA/171/2018 de veintidós de junio, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, con el que acreditará sus alegatos.

**7.3. Diligencias ordenadas y practicadas por la autoridad instructora (IEM):**

1. **Documentales públicas**:

   **a)** Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda política, derivado del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEM-

PES-47/2018, realizada el diecinueve de junio, de la que se obtuvo lo siguiente:

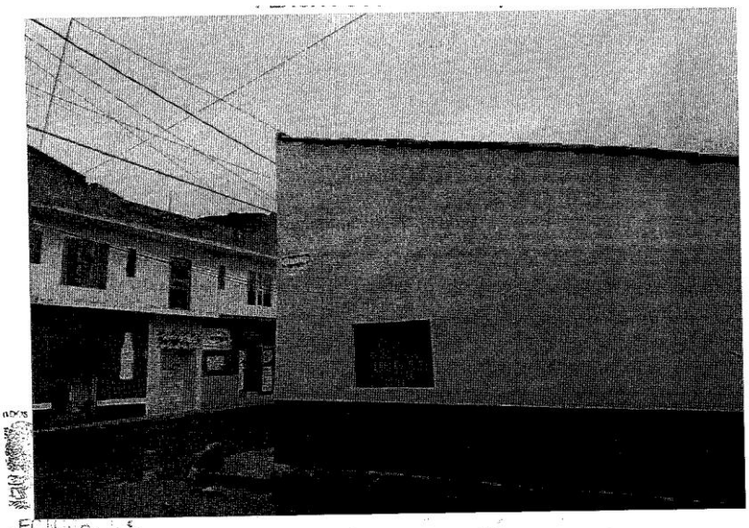

| | |
|---|---|
| UBICACIÓN | Calle Santos Degollado, esquina con Calle Lerdo de Tejada, colonia Centro, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |
| DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN | No se encontró propaganda. |

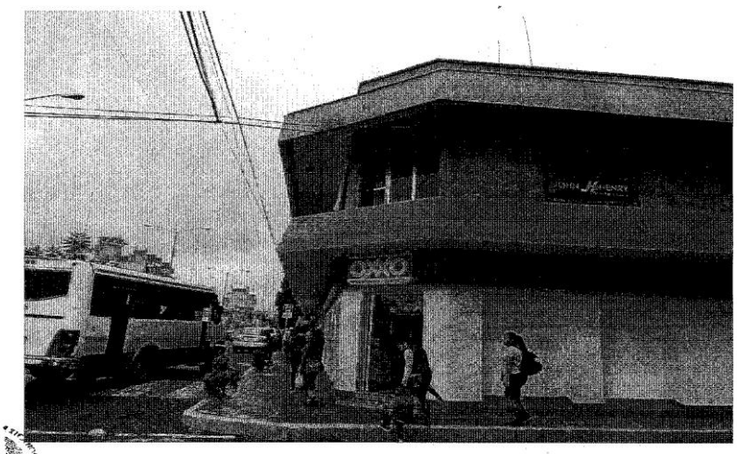

| | |
|---|---|
| UBICACIÓN | Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |
| DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN | No se encontró propaganda política. |

| | |
|---|---|
| UBICACIÓN | Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán. |
| TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE | Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona. |
| DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN | Hago constar que en el exterior de la misma tienda de auto servicio denominada Oxxo que está situado en la acera del viento norte, se encuentra fijada y/o colocada una lona con las siguientes características: mide aproximadamente 1.20 un metro veinte centímetros de ancho por 1.20 un metro veinte centímetros de alto; de color rojo, gris y blanco; así también, advierto que en la parte media aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, quien es candidato por el Partido Revolucionario Institucional para senador en el Estado de Michoacán. La referida lona en la parte media derecha tiene la siguiente leyenda: ***"TOÑO IXTLAHUAC. CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA. VOTA PRI. 1 DE JULIO Y CONTIENE EL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCONARIO INSTITUCIONAL*** **(PRI) CON UNA X SOBRE EL MISMO EMBLEMA Y TRES FIGURAS EN FORMA DE TRIANGULO*****";*** asimismo, en la parte media izquierda refiere textualmente: "***POR UN. MICHOACÁN. FUERTE Y CON FUTURO".*** La leyenda que contiene la citada lona es de color negro y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - |

**b) Oficio MAPA/171/2018,** signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de veintidós de junio, mediante el cual refiere que "*no tenemos la denominación de Centro Histórico*",

asimismo adjunta el siguiente croquis de la delimitación del primer cuadro del centro de esa ciudad.

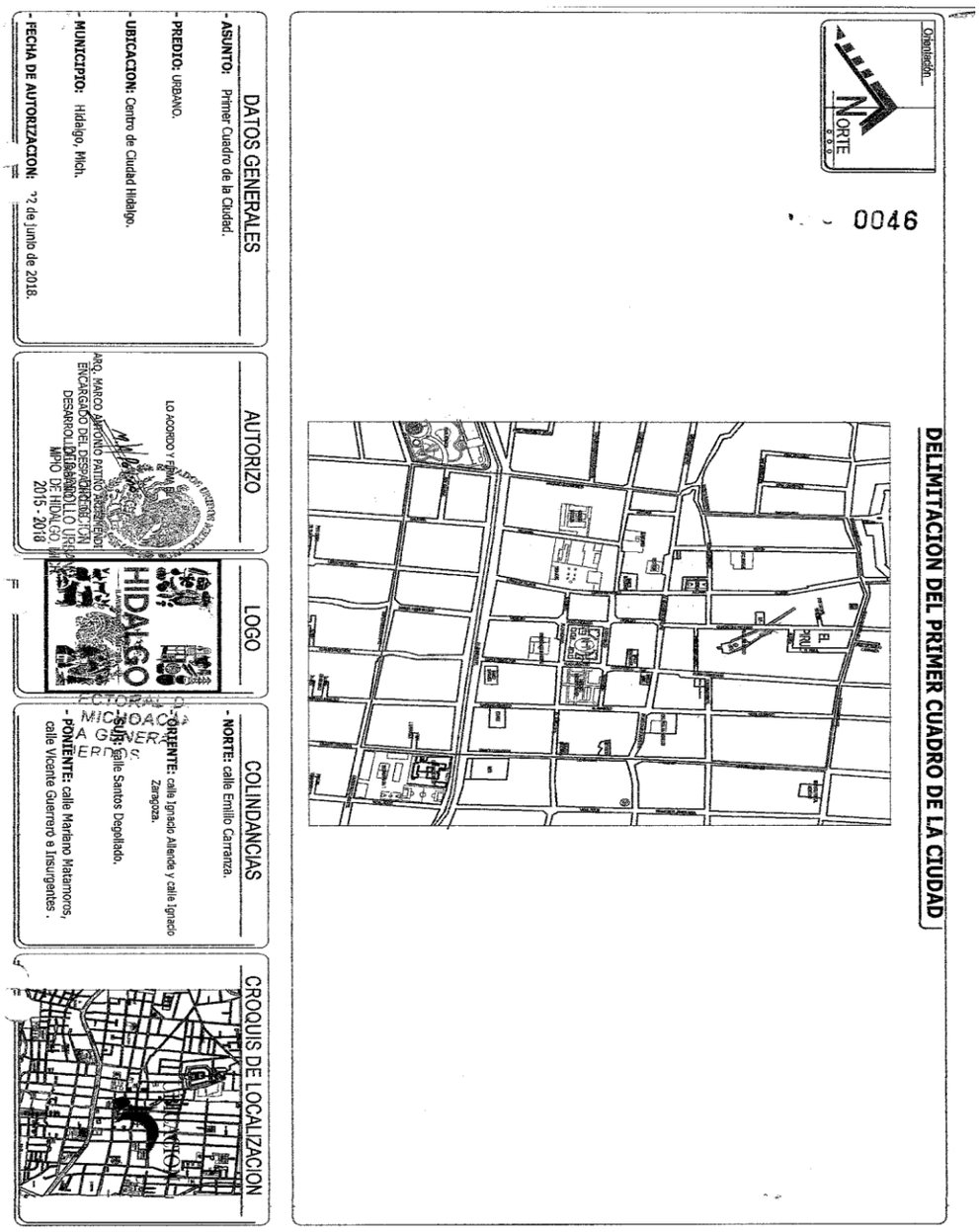


**7.4. Valoración de pruebas.** Primeramente, cabe precisar que en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de prueba, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su

fuerza convictiva debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.[15]

De igual forma, se atiende a lo dispuesto por el numeral 243, del Código Electoral, en cuanto a que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora, de lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código, y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[16], lo conducente es valorar, en primer lugar, de **manera individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

**1.** Las técnicas relativas a dos imágenes insertadas en los escritos de queja, las cuales de conformidad con los dispositivos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral en relación con el numeral 259, párrafo sexto del Código Electoral, se les otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que, en su caso, podrá hacer prueba plena cuando pueda

[15] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."*** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.
[16] En adelante Ley de Justicia Electoral.

concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obre en el expediente.[17]

**2.** Las documentales públicas consistentes en las actas de verificación sobre la existencia de propaganda política denunciada, levantadas por la autoridad instructora el diecinueve de mayo y diecinueve de junio, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el citado arábigo 259, párrafo quinto del Código Electoral, sí como el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga **valor probatorio pleno,** en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia son idóneas para tener por demostrado el contenido de las mismas.

Por lo que respecta a la documental pública relativa al oficio MAPA/171/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de veintidós de junio, así como un croquis de delimitación del primer cuadro de la ciudad, conforme lo disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y 259 párrafo quinto, del referido Código, en relación con el 47, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por ser expedidos por funcionario facultado para ello, cuentan con **valor probatorio pleno**, aunado a que no se encuentran desvirtuados ni objetados por las partes.

---

[17] En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

Así, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral, los medios de prueba descritos anteriormente al concatenarse y **valorarse en conjunto** por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

**HECHOS ACREDITADOS**

**1.** El ciudadano Rubén Padilla Soto es candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, postulado por el PRI.

**2.** La existencia de dos lonas denunciadas.

El diecinueve de mayo, se certificó por parte del Secretario del Consejo Distrital 12 de Hidalgo del IEM, la existencia de dos lonas con propaganda político-electoral de los denunciados en los siguientes domicilios:

**a)** Calle Santos Degollado, esquina Lerdo de Tejada, colonia centro, ciudad Hidalgo, Michoacán.

**b)** Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejeda, ciudad Hidalgo, Michoacán.

Si bien se certificó en el segundo domicilio de los antes referidos, la existencia de otra lona, se advierte que la

propaganda corresponde a una candidatura distinta a la del denunciado, de ahí que no sea tomada en cuenta para la resolución del presente procedimiento.

**8. Marco normativo**

A fin de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

> ***"Artículo 116.***
> […]
> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
> […]
> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
> […]

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**:

> *"**Artículo 13.-***
> […]
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras*

*partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*
[…]"

## Código Electoral

***"Artículo 169.***
[…]
*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

[…]
*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"*

***"Artículo 171. Los partidos políticos**, coaliciones y **candidatos**, **en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,** deberán observar lo siguiente:*

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV.* ***No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico,*** *equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

*[…]"*

*(Lo resaltado es propio)*

**Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.**

*"**Artículo 35.-** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

***Artículo 36.-** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

*I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.*

*[…]"*

**Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.**

***"Artículo 1o.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus*

*disposiciones de orden público.*

***Artículo 2o.*** *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*

***Artículo 8o.*** *Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*

***ARTICULO 19.*** *Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.*

**Bando de Gobierno Municipal, aprobado el treinta de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de octubre siguiente.**

***"Artículo 36****. La Cabecera Municipal se denomina Ciudad Hidalgo, dividiéndose en primer cuadro del centro de la ciudad, colonias, fraccionamientos, barrios y encargaturas del orden, las cuales se encuentran dentro de los archivos municipales, entre las cuales existen las encargaturas que más adelante se anotarán y el primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, esta (sic) delimitado de la siguiente manera:*

***PRIMER CUADRO***

*El primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, está delimitado de la siguiente manera.*

*Por el lado Norte: Calle Emilio Carranza en el Tramo comprendido entre las calles de Insurgentes e Ignacio Allende;*

*Por el lado Oriente: Sobre una misma vialidad al lado Norte la calle Ignacio Allende y al lado Sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado;*

*Por su lado Sur: La calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur;*

*Por el lado Poniente: En el sentido de Sur a Norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado Oriente y continuando con dirección Norte sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza Poniente.*
*[…]"*

**Caso concreto.** En este apartado, se analizará la colocación de dos lonas que contienen la imagen del candidato Rubén Padilla Soto y el logotipo el PRI, en el centro histórico del municipio de Hidalgo, Michoacán, se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los siguientes argumentos.

**Propaganda electoral.** Este cuerpo colegiado considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral[18], dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover al candidato denunciado y al PRI, para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al contener la leyenda "Vota PRI 1 de julio".

La conducta denunciada fue verificada el diecinueve de mayo[19], es decir, dentro del período de campañas del proceso electoral ordinario 2017-2018[20]; el cual comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

---

[18] Igual criterio fue emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-235/2015, el cual sirve de orientación para este Tribunal.
[19] Consultable a fojas 9 a 11 y 18 a 22 del expediente.
[20] Conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, Consultable en la página web siguiente http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

**Ubicación de la propaganda.** La colocación de las lonas denunciadas, tal como quedó acreditado en el acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora, fue en los siguientes lugares:

**I.** Calle Santos Degollado, esquina con calle Lerdo de Tejeda, colonia centro, ciudad Hidalgo, Michoacán.

**II.** Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejeda, ciudad Hidalgo, Michoacán.

De lo anterior, se desprende que, la propaganda denunciada colocada en las citadas direcciones, no violentó la normativa electoral, como enseguida se analiza.

En ese sentido, debe precisarse que los hechos denunciados consistieron en la colocación de dos lonas en el centro histórico de Hidalgo, Michoacán.

En efecto, el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral tiene como fin salvaguardar y mantener en óptimo estado la **imagen** de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural; con respecto a la colocación de propaganda en el **centro histórico**, habrá de tomarse en cuenta, la prohibición de colocar propaganda en los lugares e prohibidos, protegiendo el interés público de la preservación de la imagen del centro histórico y la arqueológicas del Estado de

Michoacán, así como conservar los lugares en que se encuentren manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, favoreciendo de ésta forma libre contaminación visual y ambiental.[21]

Bajo esa línea argumentativa, y derivado de un requerimiento de la autoridad administrativa electoral, el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, en el oficio MAPA/171/2018[22], mediante el cual informó que esa ciudad no tiene **centro histórico**, señalando además que el primer cuadro del centro está delimitado conforme a lo dispuesto en el numeral 36 del Bando de Gobierno Municipal y al croquis que anexó el funcionario municipal.

Documentales públicas que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y 259 párrafo quinto, del Código Electoral, en relación con el 47, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por ser expedidos por funcionario facultado para ello, cuentan con valor probatorio pleno.

Ahora, si bien la propaganda denunciada es de naturaleza electoral y fue certificada su existencia por lo menos el diecinueve de mayo, en dos domicilios, lo cierto es que, los lugares en donde se certificó la existencia de las mismas

[21] Criterio establecido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-PES-081/2015.
[22] Consultable a foja 45 del sumario.

pertenecen al primer cuadro de esa ciudad y al no contener una zona denominada **centro histórico** declarada así por autoridad competente para ello, es la razón por la que no se tiene acreditada la violación alegada.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizada la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por el Código Electoral, consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

**9. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Rubén Padilla Soto, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-024/2018.**

**Notifíquese. Personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado

Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)** | **(Rúbrica)** |
| **YOLANDA CAMACHO OCHOA** | **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** |

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)** **(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil dieciocho, dentro procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-024/2018**; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.